

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora, a diez de julio de dos mil veintitrés. - - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 327/2022 relativo al Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; y, - - - - -

- - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El cinco de abril de dos mil veintidós, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la aplicación y descuento indebido en el monto de su pensión, del cobro del servicio médico concepto 25 y la restitución de los descuentos aplicados.- El veintiuno de abril de dos mil veintidós se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, se tuvo por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar al demandado.-

- - - II.- El veintiuno de octubre de dos mil veintidós se tuvo por contestada la demanda por el Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se tuvo por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones hechas valer en su escrito de contestación.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se le admitieron al actor las siguientes:
1).- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de dictamen de otorgamiento de pensión de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, otorgada por el ISSSTESON en favor del actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; 2.- DOCUMENTALES, que ofrece la actora en el punto que marca con el

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

número 5 de sus pruebas, consistente en Copias simples de talones de pago de pensión, expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonoras a favor del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 3.- PRESUNCIONAL; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.- CONFESIONAL EXPRESA.- Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA.- Al no formular alegatos las partes quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-

----- C O N S I D E R A N D O: -----

--- I.- XXXXXXXXXXXX, narra lo siguiente: DISPOSICIONES EN QUE SE APOYA MI RECLAMACION Y EXPRESION DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ EN QUE FUNDO MI PRETENCION PRESTACIONES RECLAMADAS. 1.- Que se condene al Instituto demandado, devolverme todas las aplicaciones de deducción o reducción en el pago de mi pensión mensual efectuadas bajo el concepto 25 (Servicio Médico) mismas aplicaciones fundamentadas en el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que ya se ha declarado inconstitucional e improcedente su cobro y aplicación, como lo dice en su punto PRIMERO de los puntos resolutivos del dictamen de pensión, acordado por la Junta Directiva en fecha de sesión: 16 de julio de 2015. Y que se transcribe a continuación: PRIMERO: Se concede al C. XXXXXXXXXXXX, PENSIÓN TIPO JUBILATORIA por la cantidad de \$576.23 diarios lo que equivale a una pensión mensual ajustada de \$17,527.08 correspondiente al 10% del sueldo regulador ponderado, misma cantidad que se le aplicará los descuentos por servicio médico y fondo de pensiones que la Ley establece en los artículos 25 fracción I y 60 BIS B respectivamente.”.

Preciso jurisprudencia por la cual el descuento del ue me duelo es indebido e inconstitucional: APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y PRINCIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1º. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en veintisiete de octubre de dos mil quince, resolvió la acción de inconstitucionalidad 19/2015 , en la cual se analizó el artículo 16, tercer y cuarto párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que imponía la obligación a los pensionados de aportar un porcentaje de su pensión para diversos usos, en la cual determinó en lo que al caso interesa, que la norma reclamada aplica deducciones a los trabajadores en activo así como a los pensionados o pensionistas, por lo que existe un trato igual respecto de categorías distintas que no se encuentra justificado constitucionalmente. Estableció que los pensionados o pensionistas se encuentran en situaciones distintas a los trabajadores en activo, y no existe una justificación constitucional que permita que a estos individuos que se encuentran en situaciones distintas se les trate de la misma manera, cobrándoles para el pago de sus propias pensiones. Asimismo, que la norma reclamada aplica deducciones tanto a los trabajadores en activo que a los pensionados o pensionistas, por lo que existe un trato igual respecto de categorías distintas que no se encuentra justificado constitucionalmente, independientemente de que los porcentajes de descuento a trabajadores sean distintos que los de los pensionados o pensionistas y, por tanto, el problema de constitucionalidad ahí planteado residía en que se pretendía hacer descuentos a los pensionados y pensionistas y no propiamente el monto de los descuentos que se llevan a cabo. Agregó que los pensionados aportaron, así como quien suscribe, durante toda la vida para recibir un beneficio en forma de una pensión por retiro, razón por la cual no es posible exigir que sigan contribuyendo al fondo de retiro u otros servicios, tal y como lo hacían cuando tenían el estatus de trabajadores activos.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

Resolvió que la circunstancia de establecer la obligación a los pensionados o pensionistas de contribuir al propio sistema de pensiones va en contra la racionalidad del sistema de retiro por beneficio definido que consiste en aportar para recibir una pensión definida en el momento del retiro. En este sentido, determinó que los costos para sostener el sistema (servicios, pensiones, gastos administrativos, etc.) deben ser calculados para ser considerados en las cuotas que aportan los trabajadores en activo; es decir, que se debe excluir del régimen a los pensionados y pensionistas de forma absoluta, ya que de lo contrario éste se convierte en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario. Concluyó, que al existir una clara diferencia entre trabajadores en activo y los pensionados/pensionistas y no encontrarse una justificación constitucionalmente legítima para un trato que no reconozca esta diferencia, debía declararse la invalidez del párrafo tercero y párrafo cuarto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. De la citada ejecutoria derivó la jurisprudencia P./J. 27/2016 (10a.), con registro electrónico 20128703, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el tenor siguiente:

“APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EL ARTÍCULO 16. PARRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTICULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Lo transcribe)”

De la ejecutoria y jurisprudencia reproducida se advierte que el Pleno del más alto Tribunal del país retomó el criterio que sustentó al resolver la acción de inconstitucionalidad 101/2014, en el sentido de que en un sistema de pensiones solidarios por beneficio definido, resulta violatorio de los principios de igualdad y de previsión social, obligar al pensionado a realizar aportaciones al fondo de pensiones del cual ya es beneficiario, porque su estatus no es el mismo al de un trabajador en activo. Ello, porque a nivel constitucional al trabajador en activo se le atribuyen ciertas

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

características como son: la percepción de un salario por un trabajo personal subordinado, la potencialidad de ascenso por escalafón, la suma de años por antigüedad, así como la expectativa de derecho de que cuando se cubran los requisitos de edad y tiempo de cotización pueda acceder a una jubilación. En tanto que al pensionado ya no se le atribuyen ninguna de estas características, porque su ingreso sólo dependerá de los lo fijado por la ley y de los distintos índices para su actualización, pero ya no de los elementos que componen una relación de trabajo subordinada, por lo que ya no puede esperar una mejora o cambio en sus prestaciones. En ese contexto, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios para los Trabajadores del Estado de Sonora, cabe concluir que una vez que el trabajador en activo cumple los requisitos señalados por ella para obtener el derecho a una pensión, se hace acreedor a la obtención de la percepción respectiva, que se cuantifica en función de la antigüedad el servicio público y al monto de las cotizaciones enteradas al instituto; la cual se verá aumentada solamente en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco México, el que sea mayor, sin posibilidad alguna de obtener ingresos adicionales y aspirar a mentar su categoría como sucede en tratándose de los trabajadores en activo, aunado que la obtención de esa pensión es incompatible con el desempeño del trabajo remunerado. En ese contexto, de acuerdo con las consideraciones sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015, las cuales resultan obligatorias para este órgano jurisdiccional, debe concluirse que con la imposición de la citada obligación se violan en perjuicio de la quejosa los artículos 1 y 123, apartado B, fracción XI, de la Ley Fundamental, por cuanto que, al margen de las diferencias de las cuotas impuestas entre los trabajadores en activo y pensionados, las cuales dicho sea de paso, son más altas las de éstos que la de aquéllos, se otorga un trato similar a personas que se encuentran en situaciones jurídicas distintas. Situación que amerita la exclusión absoluta de la parte impetrante, del régimen que la obliga a aportar un

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

porcentaje de su pensión para destinarlo a la prestación del seguro de enfermedades no profesionales y maternidad o servicio médico, ya que de lo contrario, éste se convertiría en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario, según, razonó el más Alto Tribunal del país. Así mismo, y en base a la jurisprudencia P/J. 27/2016, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y cinco, octubre de dos mil dieciséis, tomo I, página sesenta y seis, que anteriormente se transcribió, nace el criterio que resulta aplicable al caso por analogía, dada la similitud de las hipótesis normativas entre los preceptos impugnados en esa acción de inconstitucional, por lo cual se debe excluir del régimen a los pensionados y a los pensionistas de forma absoluta, ya que de lo contrario éste se convierte en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario. El máximo Tribunal del País fue claro al sostener que debía excluirse a los pensionados y pensionistas del régimen de aportaciones por el costo del sostenimiento del sistema (servicios, pensiones, gastos administrativos, etcétera) de forma absoluta, de ahí que no obstante que la acción de inconstitucionalidad que dio origen al multicitado criterio jurisprudencial sólo se ocupó de diversas normas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y sus reglamentos existe criterio del referido Tribunal superior de este circuito de invalidar la aplicación de las normas que impongan cuotas por concepto de servicio médico. 2.- Como consecuencia de la improcedencia de ésta deducción en mi pensión mensual mencionada en el punto anterior número 1, se deberá de condenar al Instituto demandado, a hacerme las devoluciones de los descuentos indebidos aplicados y efectuados en el pago de mi pensión, con efectos retroactivos al día XXXXXXXXXXXXXXX, afectación de la reducción o deducción en mi pensión mensual, solicitando a este H. Tribunal, para que emita resolución que ponga fin a este juicio. A continuación, presento las cantidades que me aplicaron como descuentos indebidos a través del tiempo que llevo disfrutando mi pensión mensual, mismas cantidades que son comprobadas con sus talones de cheque en copia en el capítulo de pruebas del presente escrito.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

IMPORTE A QUE ASCIENDE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

XXXXXXXXXXXX	2015	2016	2017	2018	219	2020
ENERO		1,232.63	1,284.40	1,327.55	1,379.33	1,434.50
FEBRERO		1,232.63	1,284.40	1,327.55	1,379.33	1,434.50
MARZO		1,232.63	1,413.86	1,327.55	1,379.33	
ABRIL		1,439.71	1,327.55	1,534.65	1,600.02	
MAYO		1,284.4	1,327.55	1,379.33	1,434.50	
JUNIO		1,284.4	1,327.55	1,379.33	1,434.50	
JULIO		1,284.40	1,327.55	1,379.33	1,434.50	
AGOSTO		1,284.40	1,327.55	1,379.33	1,434.50	
SEPTIEMBRE		1,284.40	1,327.55	1,379.33	1,434.50	
OCTUBRE		1,284.40	1,327.55	1,379.33	1,434.50	
NOVIEMBRE	1,232.63	1,284.4	1,327.55	1,379.33	1,434.50	
DICIEMBRE	1,232.63	1,284.40	1,327.55	1,379.33	1,434.50	
SUB-TOTALES	3,697.89	15,412.80	15,930.61	15,551.94	17,214.01	2,869.00
TOTAL A DEVOLVER						

Esta cantidad de \$71,676.25 pesos, es lo que se me debe la Autoridad demandada, ya que en mi juicio de amparo 849/2020 Juzgado Decimoprimer de Distrito con residencia en Hermosillo, Sonora. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SEÑALO LOS SIGUIENTES HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO:

1.- Se reclama se determine condenarse al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA al pago y devolución en mi favor de los descuentos indebidos por concepto de Servicio Médico "concepto 25 al monto de la pensión mensual, desde que se me otorgó la pensión en fecha 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015, y hasta el 29 DE FEBRERO DEL AÑO 2020, ya que en mi Juicio de amparo 349/2020 del Juzgado Decimoprimer de Distrito del Quinto Circuito con residencia en Hermosillo, se determinó la devolución de los descuentos realizados del XXXXXXXX y hasta la fecha que me dejó de descontar que fue en: XXXXXXXXXXXX1. 2. Para los efectos legales correspondientes, se precisa, que quien suscribe la presente tengo como número de pensión 217151 ante el Padrón de pensionados y jubilados del Instituto demandado. 3.- Que quien suscribe laboré y presté mis servicios al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO por espacio de 30 años 00 eses 15 días. En efecto el último puesto que desempeñe fue el de ANALISTA

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

TENICO, ADSCRITO A LA DIRECION DE TALLERES, DEPENDIENTE DE OFICILIA MAYOR. De igual manera, el referido patrón me otorgo la previsión social que me correspondía, mediante el alta al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. 4.- El ISSSTESON, considera que durante la vigencia de la relación laboral coticé durante un total de 30 años 00 eses 15 días. 5.- Que me fue otorgado por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA el beneficio de la PENSION TIPO JUIBILATORIA, al considerar que cumplía con los requisitos para ello; lo anterior derivado del dictamen emitido y sesionado por la H Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora mismo que está signado por el Director General del Instituto demandado ISSSTESON C.P. XXXXXXXXXXXX. 6.- Desde la fecha 01 DE OCTUBRE DE 2015, en que me fue otorgada mi pensión, el ISSSTESON me ha descontado el concepto 25, como deducción directa a mi pensión mensual, es decir, bajo el concepto 25, se puede observar al reverso de mi talón de pago, referente al pago del servicio médico, y éste descuento es indebido, ya que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, lo ha declarado improcedente e inconstitucional y que solo se les debe de aplicar a los trabajadores activos. 7.- El instituto demandado no advierte el fundamento legal y/o sustento legal del descuento en mi pensión, esto no, no se me advierte la aplicación del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, del que he sido afectado en mi patrimonio, sino únicamente en el apartado de deducciones se consigna en un comprobante la clave “servicios médicos otros”. En tales circunstancias el ISSSTESON me debe de restituir las cantidades que me fueron descontadas por concepto de servicio médico con apoyo en la norma declarada inconstitucional, desde el primer acto de aplicación de fecha XXXXXXXXXXXX y las subsecuentes, en base al cuadro presentado en el punto V del presente escrito. Por lo que vengo precisando que el precepto 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, vulnera en

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

mi perjuicio los derechos fundamentales previstos por la Constitución Federal, toda vez que como pensionado se me impuso la obligación de pagar aportaciones para tener derecho a acceder al servicio médico, a pesar de que no tengo un ingreso por actividad laboral y ya laboré por el tiempo reglamentado en el Ley 38 de ISSSTESON.- - - - -

- - - - - II.- El Licenciado XXXXXXXXXXXX, apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se da testación en tiempo y forma a la demanda a que se refiere el juicio de referencia en la que se pugna el siguiente: ACTO IMPUGNADO. Las deducciones o retenciones en el pago de la pensión mensual efectuadas bajo el concepto 25 (servicio médico). PRESTACIONES. 1.- Carece del derecho y de la acción de reclamar de las autoridades demandadas que represento, DEDUCCIONES O RETENCIONES EN EL PAGO DE LA PENSION MENSUAL EFECTUADAS BAJO EL CONCEPTO 25 (SERVICIO MEDICO), de las deducciones aplicadas a la actora, de forma mensual en la pensión que le ha sido otorgada, por concepto de Servicio Médico, toda vez que, contrario a lo manifestado en su escrito de demanda, la deducción de la cual manifiesta inconstitucionalidad se encuentra debidamente fundamentada, tal y como lo establece la Ley 38 aplicable por este caso y que a la letra dice lo siguiente: ARTÍCULO 1º.- La presente Leyes de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Sonora; y se aplicará: ... II.- A los trabajadores o empleados de organismos que por Ley o por disposición legal del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen. ...III.- A los pensionistas del Estado y de Organismo Públicos a que se refiere la fracción anterior.... ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: ...V.- Pensionista o pensionado: a toda persona que tiene derecho a percibir y cobrar una pensión en los términos de esta Ley;... ARTÍCULO 4º.- Se establecen con el carácter de obligatorias las siguientes prestaciones, salvo la

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

prevención señalada en el párrafo segundo del artículo 3º de esta Ley: I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad; II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; II Bis.- Servicio de reducción y readaptación de inválidos. III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinados a la habitación familiar del trabajador: III Bis. Actividades que eleven el nivel cultural del servidor público y su familia. IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto; V.- Préstamos hipotecarios; VI.- Préstamos a corto plazo; VII.- Jubilación; VIII.- Pensión por vejez; IX.- Pensión por invalidez; X.- Indemnización global. XII.- Pago póstumo en los términos del capítulo séptimo BIS. XI.- Fondo colectivo de retiro. ARTÍCULO 5º.- La Dirección de Pensiones del Estado creada por la Ley número 5 del 14 de noviembre de 1949, publicada en el Boletín Oficial del Estado correspondiente al día 19 del propio mes y años, se transforma en un organismo que se denominará instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado de sonora, que tendrá el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y cuyo domicilio será la Ciudad de Hermosillo. Este Instituto tendrá a su cargo las pretensiones que esta ley establece: ARTÍCULO 6º.- El Estado y organismo públicos deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento. Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes a su fecha: I.- Las altas y bajas de los trabajadores; II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos; III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta ley concede. Esto último dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador. En todo tiempo, el Estado y Organismo Públicos incorporados proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señale esta Ley. Los funcionarios y empleados designados por el Estado u Organismo Públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

y serán sancionados e los términos de esta Ley. ARTÍCULO 7.- Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y al Estado y organismos públicos incorporados en que presten sus servicios. I.- Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta ley concede; II.- Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta ley. Los trabajadores tendrán derecho, en su caso a gestionar que el Instituto los inscriba, y exigir al Estado y Organismo públicos incorporados correspondientes al estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior. ARTÍCULO 8º.- El Instituto estará obligado a incorporar a todos los beneficiarios de esta Ley, una cédula de identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere, según el caso. En dicha cédula se anotarán los nombres y datos que establezca el reglamento. ARTÍCULO 25. La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establecen este Artículo en favor del pensionista y de sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma: I.- Siete por ciento, a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por Instituto: II.- Siete por ciento de la misma pensión a cargo del Estado u organismos públicos incorporado a que corresponda. Para el efecto establecido en la fracción II, el Instituto remitirá el día 15 de cada mes la nómina de los pensionistas a la Tesorería General del Estado, a fin de que esta dependencia entregue en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto de aportación del Gobierno del Estado. En la misma forma se procederá cuando se trate de organismos incorporados. La misma cuota a los pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta Ley.” De la interpretación de los preceptos legales transcritos, se establece que, dada la relación de la actora con el ISSSTESON, bajo la condición de pensionada, debidamente registrado ante dicho Instituto con número de control XXXXXXXXXXXX, se encuentra en el supuesto que establece la propia ley, para ser susceptible de los derechos y obligaciones adquiridos por la relación establecida con el instituto que represento, como lo son, la de gozar del pago de la pensión por jubilación otorgada, reconocida, así

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

como la de cumplir con las obligaciones que la Ley 38 señala para tal efecto, es decir, cumplir con las deducciones que por concepto de Servicio Médico dispone para los pensionados del ISSSTESON. Asimismo, el otorgamiento de la pensión no exime al beneficiario de la diversa prestación de seguridad social consistente en el seguro de enfermedades no profesionales y de médico, de continuar realizando las aportaciones maternidad, servicio correspondiente, por lo que los pensionados encuentran obligados al pago de la cuota correspondiente, en tanto continuarán beneficiándose de la prestación de los servicios de salud. En este sentido, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales a través de su departamento operativo que en este caso lo es el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones, realiza tal operación en su nómina mensual que se le entrega, el porcentaje que marca el precepto antes citado, marca un siete por ciento, situación por la cual y derivado del convenio celebrado por el organismo patrón con esta Institución. Es importante señalar que el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones Jubilaciones de este Instituto, aplica dicha normatividad al momento de que se le otorga su pensión, sin perder de vista que esta Ley es de Orden Público, de Interés Social y de Observancia General en el Estado de Sonora y de igual forma no es violatoria de las garantías individuales, ello en virtud de que el Poder Legislativo aprobó la Ley de referencia, y dicho reglamento fue publicado con el total apego a los lineamientos constitucionales y legales que para la formación de Leyes requiere, por lo que en ese sentido nos vemos imposibilitados de realizar a cancelación del descuento a fin de no caer en acciones de desacato legal. 2.- Carece del derecho y de la acción de reclamar de las autoridades demandadas que represento, LAS DEVOLUCIONES DE LOS DESCUENTOS INDEBIDOS APLICADOS Y EFECTUADOS EN EL PAGO DE MI PENSION CON EFECTOS RETROACTIVOS AL DIA XXXXXXXX, toda vez que presentó su demanda ante este H. Tribunal el día XXXXXXXX, y como se desprende del sello actora de recibido que se encuentra en la primera hoja de su escrito de demanda, para el remoto caso de que ese Tribunal

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

declare procedente el reclamo de la parte actora, se hace valer que, deberá tomar en cuenta que la devolución de los descuentos previstos en los artículos reclamados en el presente asunto, suponiendo, sin conceder, sólo procedería a partir de la fecha en que el demandante manifestó que tuvo pleno conocimiento de la individualización de la norma general en su perjuicio, es decir solo a partir del XXXXXXXXX, y no con los efectos retroactivos que intenta. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS: Con relación a los Hechos vertidos por el actor en el capítulo IV, de su escrito de demanda, manifiesto lo siguiente: 1.- El hecho correlativo marcado con el número UNO, se contesta por ser falso toda vez que no se realizan deducciones indebidas. 2.- El hecho correlativo marcado con el número DOS, es cierto. 3.- El hecho correlativo marcado con el número TRES, es cierto. 4.- El hecho correlativo marcado con el número CUATRO, es cierto; 5. El hecho correlativo marcado con el número CINCO, es cierto, 6 Y 7.- El hecho correlativo marcado con el número SEIS Y siete, es falso, toda vez que, como se he manifestado en el presente escrito, las deducciones de las que es objeto el actor, se encuentran legal y claramente establecidas en el artículo 25 de la Ley 38 aplicable, como se transcribe a continuación: "ARTICULO 25.- La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este Artículo en favor de pensionistas y de sus familiares derechohabientes, se cubrirán la siguiente forma: I.- Siete por ciento, a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por el Instituto;" Por lo anterior, la deducción por dicho concepto es procedente y aplicable, ya que como menciona el numeral citado, dicho servicio médico es en favor de pensionistas, supuesto en el cual se encuentra la actora, ya que el otorgamiento de la pensión no exime al beneficiario de la diversa prestación de seguridad social consistente en el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, servicio médico, de continuar realizando las aportaciones correspondientes, por lo que los pensionados se encuentran obligados al pago de la Cuota correspondiente, en tanto continuarán beneficiándose de la prestación de los servicios de salud. En este sentido, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales a través de su

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

departamento operativo que en este caso lo es el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones, realiza tal operación en su nómina mensual que se le entrega, el porcentaje que marca el precepto antes citado, marca un siete por ciento situación por la cual y derivado del convenio celebrado por el organismo patrón con esta Institución. Es importante señalar que el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones de este Instituto, aplica dicha normatividad al momento de que se le otorga su pensión, sin perder de vista que esta Ley es de Orden Público, de Interés Social y de Observancia General en el Estado de Sonora y de igual forma no es violatoria de las garantías individuales, ello en virtud de que el Poder Legislativo aprobó la Ley de referencia, y dicho reglamento fue publicado con el total apego a los lineamientos constitucionales y legales que para la formación de Leyes de requiere, por lo que en ese sentido nos vemos imposibilitados de realizar la cancelación del descuento a fin de no caer en acciones de desacato legal. En cuanto a la supuesta inconstitucionalidad que intenta la actora narrada en su hecho 7, es necesario además precisar, que la Legislatura aprobó y expidió dicha Ley, de acuerdo con el principio de legalidad, con todas las facultades que la Constitución Política del Estado de Sonora emana, por lo que, SE NIEGA SU INCONSTITUCIONALIDAD. Asimismo me permito manifestar, que la norma que ahora se tilda de inconstitucional, no violatoria de las garantías individuales que aluden a la quejosa, ello en virtud de que el Poder Legislativo aprobó la Ley de referencia, con un total apego a los lineamientos constitucionales y legales que para la formación de Leyes se requiere, sin que el hecho de discutirla y aprobarla cause violación alguna en las garantías del propio quejoso, pues los actos que integraron el procedimiento legislativo, se llevaron a cabo de acuerdo a las formalidades legales y bajo el principio de legalidad no existiendo vicio alguno. La decisión de aprobación de la Ley o el dispositivo legal en cuestión, tomada para representación y beneficio de los derechohabientes ante el congreso del Estado, fue debidamente Fundada y motivada, reiterando que la misma fue llevada a cabo con los lineamientos marcados por ley, lo que no se contrapone con las normas

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

establecidas en la Constitución General de la Republica. No obstante lo anterior, sirve para sostener el citado argumento el siguiente criterio jurisprudencial Séptima Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 193-198 Primera Parte, Página: 100. “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. FORMA DE ENTENDER ESTA GARANTÍA, CON RESPECTO A LAS LEYES.- Ni en la iniciativa de una ley ni en el texto de la misma, es indispensable expresar su fundamentación y motivación, como si se tratara de una resolución administrativa, ya que éstos requisitos, tratándose de leyes, quedan satisfechos cuando éstas son elaboradas por los órganos constitucionalmente facultados, y cumpliéndose con los requisitos relativos a cada una de las fases del proceso legislativo que para tal efecto se señalan en la Ley Fundamental. 7.- El hecho correlativo marcado con el número SIETE, es falso, toda vez que la ley es de orden público y no es necesario advertir al derechohabiente sobre esta deducción ya que desde un principio que ella comenzó a prestar sus servicios para el estado, siempre se le hicieron cierto tipos de deducciones dentro de un marco jurídico y de legalidad, además de que es una obligación el pagar tus aportación y acudiendo al principio de la ignorancia del derecho que dice que la ignorancia de una norma no te exime de obligaciones, tomando en cuenta que la norma está plasmada en la Ley 38 del ISSSTESON, el derechohabiente está obligado a cumplirla. EXCEPCIONES Y DEFENSAS. I.- EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA POR INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, la que resulta procedente en atención a que la parte demandante no debate eficazmente los fundamentos que sustentaron los actos reclamados, por lo que sus argumentos son inoperantes, ya que como se dijo con anterioridad, el otorgamiento de la pensión no exime al beneficiario de la diversa prestación de seguridad social consistente en el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, servicio médico, de continuar realizando las aportaciones correspondientes, por lo que los pensionados se encuentran obligados al pago de la cuota correspondiente, en tanto continuarán beneficiándose de la prestación de los servicio de salud de

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

sonora. En este sentido, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales a través de su departamento Operativo que en este caso lo es el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones realiza tal operación en su nómina mensual que se le entrega, el porcentaje que marca el precepto antes citado, marca un siete por ciento (7%), situación por la cual y derivado del convenio celebrado por el organismo patrón con esta Institución. Es importante señalar que el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones de este Instituto, aplica dicha normatividad al momento de que se le otorga su pensión, sin perder de vista que esta Ley es de Orden Público, de Interés Social y de Observancia General en el Estado de Sonora y de igual forma no es violatoria de las garantías individuales, ello en virtud de que el Poder Legislativo aprobó la Ley de referencia, y dicho reglamento fue publicado con el total Apego a los lineamientos constitucionales y legales que para la formación de Leyes requiere, por lo que en ese sentido nos vemos imposibilitados de realizar la cancelación del descuento a fin de no caer en acciones de desacato legal. IV.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la acción interpuesta por la actora se encuentra prescrita, ya que la parte actora menciona que hay un juicio de amparo con número 981/19, promovido por ella misma, esto quiere decir que tuvo conocimiento desde antes del 2019 y tenemos que la fecha que interpuso la demanda fue hasta el 01 de abril de 2022 transcurrió en exceso el término que marca el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual establece: DE LA DEMANDA. "ARTÍCULO 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución..." - - - - - III.- Resulta innecesario entrar al estudio de los agravios formulados por los recurrentes, en virtud de que esta Sala Superior advierte la existencia de una causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento, la cual es de observancia obligatoria, en términos de lo dispuesto por el

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

artículo 89 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dispone: **ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán contener: ... II.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso”.** - - - - -

- - - El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de oficio, tal como lo establecen los artículos 86 último párrafo y 89 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señalan:

ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: I.- Que no sean competencia del Tribunal; II.- Que sean propios del Tribunal; III.- Que sean o hayan sido materia de otro Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades, y por el propio acto impugnado, aún cuando se aleguen distintas violaciones; IV.- Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional; V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley; VI.- Consumados de manera irreparable; VII.- En los que se encuentran en trámite algún recurso o medio ordinario de defensa; VIII.- Reglamentarios, circulares o disposiciones de carácter general; IX.- En los que hayan cesado los efectos legales ó materiales ó éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto ó materia de los mismos; y X.- En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal. **Estas causales de improcedencia serán examinadas de oficio.** ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán contener: I.- La fijación del acto o los actos impugnados y la pretensión procesal de la parte actora; **II.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;** III.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado; IV.- El examen y valoración de las pruebas; V.- Los fundamentos legales en que se apoye; y VI.- Los puntos resolutivos en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad.- - - - -

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

- - - De conformidad con los preceptos legales transcritos, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, está facultada para en caso de que advierta la actualización de alguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento previstas por los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la haga valer de oficio, ya que dicho imperativo es de orden público y, por tanto, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes las aleguen o no, ya que constituye un medio por el cual se otorga certeza y seguridad jurídica a los gobernados en general, de que únicamente serán anulados aquellos actos que así lo ameriten, coadyuvando a regular el funcionamiento de la administración pública del Estado. - - - - -

- - - El criterio anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia: Registro digital: 161614, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/100, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son: - - -

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo”.-

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Y en la jurisprudencia con Registro digital: 194697 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 3/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 13 Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: - - -

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Criterios antes señalados de los que se desprende con toda claridad la hipótesis que ha venido siendo sostenida sobre el análisis oficioso en la instancia de la revisión de las causales de improcedencia y sobreseimiento”.------

- - - En esa tesitura, del análisis efectuado al expediente en que se actúa, el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 283, fracción VIII y 323, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, a juicio y criterio de esta Sala Superior se actualiza la hipótesis jurídica de sobreseimiento del juicio prevista por la fracción IV, del artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señala:

“ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ... IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio”.------

- - - Para arribar a la actualización de esta causal de sobreseimiento, debemos partir de la premisa que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política Federal; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el derecho

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

fundamental de acceso a la justicia se encuentra sujeto a los plazos y términos que fijen las leyes. Esto es, tal prerrogativa se encuentra limitada a que sea ejercida cumpliendo con los presupuestos formales, materiales de admisibilidad y de procedencia establecidos en las leyes, lo cual tiene como finalidad dar certeza jurídica a los procedimientos. En otras palabras, si bien tanto el derecho nacional, como el sistema internacional reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia - acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables. Tales conclusiones encuentran su origen en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que señala lo siguiente: Registro digital: 2005917 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325 Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental”.- - - - -

También resulta aplicable la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.) aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que precisa lo siguiente: Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son los siguientes: - - - - -

- - - “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo”.- - - - -

- - - Ahora bien, partiendo de la premisa de que el Derecho al Acceso a la Justicia se encuentra sujeto a los requisitos formales o presupuestos procesales que se fijan en las leyes, es claro que, al intentarse el juicio en materia contenciosa administrativa local, quien lo promueva debe

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

sujetarse a los plazos, requisitos y condiciones que establezca la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.-----

- - Así, debemos apuntar que, de conformidad a lo establecido por los artículos 67 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tiene a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, sin embargo, es claro que no conoce de todas las controversias administrativas, sino únicamente de aquellas en las que resulta procedente el Juicio Contencioso Administrativo. Bajo este contexto, y de un análisis integral del escrito inicial de demanda, podemos apreciar que la parte actora acudió a demandar del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora la devolución de los descuentos efectuados a su pensión bajo el concepto 25, denominado Servicio Médico, desde el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX hasta el XXXXXXXXXXXX. Sin embargo, la demanda no puede atenderse en los términos propuestos por la actora, porque no precisa en su demanda ni está probado en autos la existencia del acto administrativo impugnado, condición que es necesaria para la procedencia del juicio contencioso administrativo.-----

- - - En efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, inciso a), 47, 49, fracción II, 50, fracción II, 59, 87, fracción IV, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **se desprende que el juicio contencioso administrativo procede únicamente contra actos y resoluciones expresas o fictas de la administración pública estatal y municipal.** Lo anterior es así, toda vez que, los preceptos legales invocados puntualmente disponen lo siguiente: *“ARTÍCULO 35.- Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes: ... II.- El demandado. Tendrán ese carácter: a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el **acto impugnado**; ... ARTÍCULO 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado*

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos: ...

*ARTÍCULO 49.- La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales: ... II.- Expresar cuales son las autoridades demandadas, así como **el acto impugnado** a cada una de ellas;*

ARTÍCULO 50.- El actor deberá acompañar a la demanda, lo siguiente: ...

*II.- Los documentos en que conste **el acto impugnado; copia de la petición no resuelta en los casos de Negativa o Positiva Ficta**, en la que conste fehacientemente la fecha en que fue presentada a la autoridad demandada dicha petición; ...*

*ARTÍCULO 59.- En la contestación de la demanda no podrán variarse los fundamentos de derecho de **la resolución o acto impugnado**. ...*

*ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ... IV.- De las constancias de autos se demuestre que **no existe el acto impugnado**, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio;*

*ARTÍCULO 90.- Son causas de nulidad e invalidez de **los actos o resoluciones impugnadas** las siguientes: I.- Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de **ejecutar el acto impugnado**;*

*II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir **el acto impugnado**; o III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto.*

*ARTÍCULO 91.- Las sentencias que declaren fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto **el acto impugnado** y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla.”*

- - - De los preceptos legales anteriormente transcritos, claramente se advierte que uno de los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo establecido por la legislación del Estado de Sonora, resulta ser la existencia de un acto administrativo expreso o ficto cuya nulidad se pretende sea declarada. Asimismo, se destaca que el legislador sonorense ha establecido el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, en aquellos casos de inexistencia o la falta de comprobación de la existencia del acto administrativo. En esa tesitura, es claro que la existencia de un acto o resolución expresa o ficta se constituye

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

como una condicionante impuesta por el legislador ordinario para la procedencia del juicio contencioso administrativo. Lo anterior es así, toda vez que, los conflictos surgidos en relación a la devolución de descuentos aplicados al monto de la pensión, se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le hiciera devolución de dichos descuentos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquella planteada. - - - - -

- - - Es aplicable al razonamiento anterior la tesis de jurisprudencia con Registro digital: 2017685, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 84/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 1101, cuyos título y texto son del tenor siguiente: - - - - -

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO. De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquella planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.

Contradicción de tesis 124/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XXV.2o. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 1945, y

Tesis I.20o.A.9 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS A UNA PENSIÓN JUBILATORIA. PARA QUE PROCEDA, DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA.", aprobada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2386, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo directo 1380/2017 (cuaderno auxiliar 80/2018).

Tesis de jurisprudencia 84/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de julio de dos mil dieciocho.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

- - - En ese contexto, ante la inexistencia de un acto o resolución expresa o ficta, en concepto del Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, se encuentra actualizada la causal de sobreseimiento del juicio prevista por el artículo 87, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señala:

ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada; II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles; III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; **IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio”.**-----

- - - En tal virtud, se declara el sobreseimiento del juicio tramitado bajo el número de expediente 327/2022 relativo al Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.-----

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

- - - PRIMERO: Se declara el sobreseimiento del presente juicio, al actualizarse la causal prevista por el artículo 87 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; por las razones expuestas en el último considerando.-----

- - - SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)
EXPEDIENTE NÚMERO. 327/2020/IV.
JUICIO DE NULIDAD.

VS.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
MAGISTRADA**

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO
MAGISTRADO**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ
MAGISTRADA PONENTE**

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO**

**LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

- - - En doce de julio de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos
y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA